

«Las fuentes del Derecho inglés (A propósito de un libro del Profesor Criscuoli)» (*)

1. La obra científica del profesor Criscuoli es conocida entre nosotros, principalmente, por su importante libro sobre las obligaciones testamentarias (*Vid ADC*, 1981, pp. 1121 y ss.). Al lado de esta faceta de índole dogmática y casuística que le conocemos, la obra que motiva estas líneas nos muestra la del agudo comparatista y profundo conocedor del Derecho inglés que es, sin duda, el mencionado profesor de la Universidad de Nápoles. Sabe muy bien, por ello, que para iniciarse en el estudio de este Derecho es indispensable un conocimiento completo de su peculiar sistema de fuentes, y al estudio sistemático, histórico y crítico del mismo ha dedicado la obra cuyas aportaciones principales intentamos resumir y destacar aquí. Estructurada, pues, en torno al sistema de fuentes del Derecho inglés, que es lo más propio de este Derecho por contraste con los demás ordenamientos europeos, la obra que nos ocupa es una buena ocasión para ofrecer al lector español una visión global de este sistema, lo mismo que sobre ciertos aspectos generales del Derecho inglés y, en especial, recoger alguna información sobre las fuentes de conocimiento del mismo.

En efecto, después de dos capítulos preliminares, concernientes a los caracteres generales (pp. 1-42) y a la tipología de las fuentes (pp. 43-61), la obra se divide en otros cuatro capítulos en los que el autor estudia con rigor y abundante información cada fuente del Derecho inglés, a saber: los precedentes judiciales (pp. 63-414); la ley (pp. 415-479); la costumbre (pp. 481-500) y la doctrina (pp. 501-528). De especial importancia es el extenso Capítulo II, que trata sobre los precedentes judiciales y está subdividido, a su vez, en seis secciones, relativas al *common law* (pp. 63-160), a la *equity* (pp. 161-237), a las reformas judiciales de los años setenta del siglo pasado (pp. 238-282) y del actual (pp. 283-335), a la teoría del precedente (pp. 336-388) y a los repertorios judiciales (pp. 389-414). Además de ser completo y extenso, hay otras dos características formales que llaman la atención en este libro. De una parte, se trata del conjunto de estudios preliminares que, a modo de prólogos o prefacios, vienen antepuestos al mismo, los cuales incluyen algunas reflexiones sobre el valor del Derecho inglés, en cuanto marco de contraste con los demás Derechos de la Europa Occidental, debidas a destacados juristas de Francia, España e Inglaterra, lo mismo que a un importante comparatista y a dos renombrados juristas italianos, un historiador y un civilista (pp. XVII-LX). De otra parte, hay que mencionar los útiles Apéndices que completan la obra, donde destaca una bibliografía selecta y abundante (páginas 531-593).

Todo esto revela que estamos ante un buen libro de introducción al Derecho inglés. Puede ser de interés, por ello, que intentemos resumir los caracteres generales que discute el profesor Criscuoli, así como la tipología de las fuentes que propone; especial relevancia tienen para nosotros, en fin, las fuentes instrumentales, es decir, las principales fuentes literarias o documentales que permiten

(*) G. CRISCUOLI, *Introduzione allo studio del diritto inglese. Le fonti*, con prólogos sobre *Il valore del diritto inglese come dato di comparazione*, de X. BLANC-JOUVAN, J. L. DE LOS MOZOS, K. LIPSTEIN, L. I. CONSTANTINESCO, P. GROSSI y P. RESCIGNO, Ed. Giuffrè, Milán, 1981 (pp. LX y 593).

profundizar en el conocimiento del Derecho inglés. Se trata, pues, de las colecciones legislativas, los repertorios judiciales y los llamados *books of authority*, y a los que nos vamos a referir en particular.

2. Ante todo, llama la atención una observación evidente, y es que el Derecho inglés no vive arrinconado en la «pérfida Albión», sino que interesa a un tercio del género humano pues rige en Inglaterra, Irlanda, Canadá, Nueva Zelanda y en los Estados Unidos de América, salvo en Luisiana. Pero no se aplica en Escocia donde las *Acts of Union* de 1707, contemporánea de nuestro Decreto de Nueva Planta, aseguraron la pervivencia de un Derecho propio y fuertemente romanizado, si bien la unidad de administración y de las últimas instancias en el orden judicial le han aproximado en los últimos años al Derecho inglés propiamente tal. Acostumbran los autores ingleses destacar, como primera característica de este Derecho, su antigüedad y continuidad, lo que quiere decir, a juicio del profesor Criscuoli, «dinamismo en el respeto a la tradición» (p. 10). Se trata, como es sabido, de un ordenamiento que evoluciona de un modo constante y armónico por medio de la transformación de sus viejas estructuras de cara a las exigencias nuevas. Y ello se debe a la ausencia de rupturas radicales en la evolución histórica del país y al tradicionalismo que es connatural a la misma, el que se aprecia de un modo notable en la clase de los juristas. Otra característica destacada es la falta de codificación, la que está muy relacionada, en cierto modo, con la característica anterior. Que no existan códigos en el Derecho inglés no quiere decir que no existan textos legales de tipo sistemático, los que se denominan consolidaciones, están regulados por la *Consolidation of Enactments (procedure) Act*, 1949, y son cerca de 150; en el campo del Derecho civil, textos consolidados hay en materia de familia y de arrendamientos. Lo que pasa es que no hay códigos en el sentido técnico que impuso el Iluminismo, de textos legales *ex novo* que derogaran el Derecho anterior. Consiguientemente, la característica más notable del Derecho inglés es su naturaleza predominantemente judicial. Explica el autor que esta característica tiene sentidos diversos. Significa, ante todo, que la evolución descansa fundamentalmente en la actividad judicial; que la función del juez es creadora de Derecho, y es, por ello, un *judge-made law*; que se trata de un Derecho casuístico y profesional y que se basa, fundamentalmente, en la técnica del precedente. Entre otros aspectos, consecuencia importante de todo esto es que la ley es, frente al Derecho judicial, tanto de *common law* cuanto de *equity*, una *lex specialis* que deroga al *case law*, el cual desempeña las funciones de Derecho común y general. Quizá por esto mismo, otra nota que caracteriza al Derecho inglés es su historicidad. Ciertamente que todos los Derechos son históricos, lo mismo que la ciencia jurídica a ellos referida, pero en el Derecho inglés esto quiere decir dinamicidad, «en el sentido —escribe el profesor Criscuoli— de que la historia de su origen, de su desarrollo o movimiento es una componente de su propia normatividad, de donde resulta que la determinación del contenido de cada una de sus reglas, y en cada momento, no puede prescindir en absoluto de la consideración puntual de todas las circunstancias que le han afectado a lo largo de su vida desde el preciso momento de su nacimiento» (p. 27).

Por eso conviene recordar que la historia del Derecho inglés suele dividirse:

en cuatro períodos, a saber: El período anglosajón anterior a la conquista normanda de 1066, que se caracteriza por el predominio de las costumbres locales; el período que se extiende hasta el advenimiento de los Tudor en 1485, que se caracteriza por la elaboración jurisprudencial que dio lugar al *common law*; el período que va hasta la reforma judicial de 1875, caracterizado por la dualidad y la rivalidad de los jueces de *common law* y de *equity*; en fin, el período que se prolonga hasta nuestros días, cuyas notas más salientes son la fusión de estas dos jurisdicciones, la reforma judicial de los años setenta, la proliferación de reformas instrumentadas por medio de leyes especiales o estatutos y la invasión de la normativa de la CEE. En fin, la característica más interesante del Derecho inglés es, probablemente, la de su resistencia al Derecho romano, acerca de la que el profesor Crisculi hace importantes observaciones, que obligan a matizar la afirmación corriente según la cual, a pesar de tratarse de un Derecho que no es romanista ni romanizado, guarda estrechos paralelismos con el Derecho romano histórico, el que podría ser, por ello, la base de un nuevo Derecho común a todo el Occidente europeo. Así, dice el autor que la tendencia inglesa hacia lo concreto, aun cuando es cierta y parecida a la que muestran las fuentes romanas clásicas, nada tiene en común con éstas, sobre todo que no hay vestigios de haber perdurado el Derecho romano en Inglaterra, a pesar de haber pertenecido al Imperio formalmente por más de 500 años; se trata, por el contrario, de un rasgo que es propio del pueblo inglés. Otra semejanza que se ha querido ver entre ambos Derechos es el carácter jurisprudencial de los mismos; pero la regla del *stare decisis*, en que se basa la técnica del precedente del Derecho inglés, es distinta del Derecho romano pues da a la sentencia del juez el valor de una norma objetiva, que nunca llegó a tener en éste, de la misma manera que lo que vincula en el Derecho inglés es la sentencia del juez, y no el dictamen de los juristas, con o sin el *ius publice respondendi*, como era en el Derecho romano de la época clásica. Otro paralelismo que se ha destacado es el que puede haber entre las *legis actiones* y las *forms of action*, pero se trata, asimismo, de una coincidencia externa y ocasional pues tal técnica procesal surgió en la Inglaterra medieval con total independencia del Derecho romano, debido a la temprana hegemonía alcanzada por el rey; es, pues, una manifestación del poder político del Estado absoluto que comienza a gestarse en un ambiente típicamente feudal. Y tampoco hay nada en común entre el Pretor romano y el Chanciller inglés ni, por tanto, entre el *ius honorarium* y la *equity*; entre otras razones técnicas, por éstas dos: porque el primero era un Derecho legal que fue codificado en el Edicto perpetuo, mientras que el segundo es un Derecho judicial, y porque no hay en el primero institución alguna que se parezca al *trust*, la que es propia y característica del segundo. No debe llevar a confusión, observa el autor, el uso por los juristas ingleses de expresiones latinas pues éstas no son romanas sino, como entré nosotros, provienen del *ius commune*. Por el contrario, profundas diferencias técnicas hay entre el Derecho inglés y el Derecho romano. Así, la familia inglesa nunca tuvo el fundamento social y político de la romana; la herencia inglesa no se corresponde con la *hereditas* ni con la *universitas*, pues a la muerte del causante sigue una fase de liquidación de su patrimonio; el testamento inglés es puramente patrimonial y no sirve para designar un sucesor; el dominio inglés, concebido como el mejor derecho a poseer, es difícilmente dissociable de la po-

sesión, lo que admitía el Derecho romano; el contrato inglés es una categoría general que contrasta con los contratos singulares típicos del Derecho romano y, en fin, la responsabilidad civil inglesa está ligada, a la inversa, a particulares figuras típicas de *torts* o deberes de abstención, a diferencia de los actos ilícitos romanos que son manifestaciones de la máxima *alterum non laedere*. Antes bien, sólo en cinco instituciones del Derecho privado inglés es segura la influencia del Derecho romano, a saber: «1) la aceptación de la idea del testamento en cuanto medio de destinación de bienes *mortis causa*; 2) la creación de la *Assize of Novel Disseisin* como instrumento de tutela posesoria conforme al ejemplo del remedio pretorio del interdicto de *unde vi*; 3) el reconocimiento de la *donatio mortis causa*; 4) la incidencia del concepto de *injuria* en el desarrollo del derecho de *trespass*; 5) la configuración del instituto del *bailment* según las indicaciones romanas del *mandatum* y del *depositum*» (p. 40), como escribe el autor con gran precisión. Y esta influencia romanista careció de organicidad y permanencia; se debió, por el contrario, a motivos muy concretos de orden judicial y dogmático. En efecto, al lado de la influencia romanista ejercida por la Iglesia católica, por los consejeros del rey y los jueces de la Curia y por la *Admiralty Court* al aplicar el Derecho mercantil internacional, hay que recordar que el Derecho romano fue enseñado por Vacarius, según la interpretación de los glosadores, en Canterbury y en Oxford en el siglo XII, lo mismo que por los *regii professores* instituidos en Oxford y en Cambridge en el siglo XVI, y que los primeros juristas sistemáticos, Glanvill y Bracton, se inspiraron en la *Glossa* de Azón, sobre todo el último. Por eso, el Derecho romano es en Inglaterra, a falta de un precedente concreto, una fuente histórica, de eficacia persuasiva, pero no vinculante.

En efecto, por lo que se refiere a la tipología de las fuentes, hay que señalar que las fuentes formales del Derecho admiten, como nos recuerda el autor, clasificaciones diversas, que acoge la doctrina inglesa moderna. Así, las cuatro fuentes legales, llamadas así por tener eficacia vinculante, se dividen en dos principales, que son los precedentes judiciales de *common law* y de *equity* y la legislación o *statute law*, y en dos subsidiarias, que son la costumbre y la doctrina contenida en los *books of authority*; estas dos últimas vinculan al intérprete sólo en la medida en que lo permitan las dos primeras. Pero, al lado de estas fuentes legales existen las *authoritative sources* o *persuasive sources*, esto es, fuentes que no obligan sino que persuaden o convencen según su respectivo valor o poder de convicción. Varias son estas fuentes, a saber: Ante todo, los precedentes judiciales que no sancionan una regla de Derecho vinculante, tales como las resoluciones de los tribunales norteamericanos y de los países integrados en la *Commonwealth*, las de la Corte de Justicia de la CEE y las del *Judicial Committee* recaídas en apelaciones sobre la propiedad de naves o aeronaves secuestradas por motivos bélicos, sobre alteraciones de los edificios eclesiásticos y sobre las sanciones que afectan a las profesiones médicas; de otra parte, los *obiter dicta* de las sentencias que vinculan, y, en fin, las llamadas fuentes históricas. Y éstas son el Derecho romano, el Derecho canónico, el Derecho mercantil, los *Reports* de la *Law Reform Commission* y los «manuales». Aunque el Derecho romano es de escasa operatividad, destaca el profesor Criscuoli que, a diferencia de los derechos romanistas, tiene en Inglaterra la virtualidad de ser una fuente de Derecho destinada, principalmente, a colmar lagunas; por ejemplo, ade-

más de las instituciones mencionadas antes, los principios del Derecho romano han inspirado resoluciones en tema de cuasicontratos, de incumplimiento fortuito de las obligaciones o *frustration of contract*, de garantías, de frutos, reivindicación de abejas y ciertas servidumbres prediales, señaladamente, la de desagüe. En cuanto al Derecho canónico, hay que señalar que comprende tanto al católico como al anglicano, y que el Derecho mercantil inglés era, hasta la codificación del siglo pasado, el mismo que el del resto de Europa, sobre todo en el campo del tráfico marítimo internacional. Mayores particularidades ofrecen las otras dos fuentes históricas o persuasivas. Los citados *Reports* son, como se sabe, las propuestas, relaciones e informes emitidos por la *Law Reform Commission*, creada en 1934, al objeto de actualizar la legislación; aun cuando estos textos motivan reformas legislativas, no tienen el valor de los trabajos preparatorios del Parlamento. Reorganizada esta Comisión en 1965 ha dado lugar a importantes reformas; cabe citar aquí *The Law Reform (Husband and Wife) Act, 1962*, que inició la reforma del Derecho de familia en Inglaterra. Por lo que respecta a los «manuales», se trata de obras de la doctrina que carecen de fuerza de autoridad, especialmente en el campo del Derecho internacional privado, del Derecho inmobiliario registral y del Derecho de daños, obras posteriores al año 1765 en que Sir William Blackstone publicó sus célebres *Commentaries*; estos textos se distinguen de los llamados *books of authority* por una razón puramente práctica ya que los datos que existen sobre los precedentes judiciales anteriores a ese año son poco fiables, de modo que tales precedentes se conocen, principalmente, a través de los libros antiguos, considerados como espejos del Derecho de su tiempo. Ciertamente que los «manuales» no son libros de texto ni están enderazados primordialmente a la enseñanza del Derecho, al menos, a la enseñanza universitaria; son obras monográficas de la doctrina, publicadas bien en forma de libros, bien en forma de artículos de revista. Conviene quizá apuntar que las revistas inglesas de más fama y prestigio son la *Law Quarterly Review*, el *Cambridge Law Journal* y la *Modern Law Review*; asimismo, que la enseñanza del Derecho hasta principios del siglo pasado fue extrauniversitaria. Esto explica, a juicio del autor, que la doctrina inglesa se mantenga tan próxima a la práctica, a la realidad judicial y a la evolución de las líneas directrices del ordenamiento (p. 527). Y es que suele mencionarse como última fuente histórica o persuasiva la existencia de ciertos valores fundamentales o superiores, que no son semejantes, en rigor, a nuestros principios generales del Derecho. Se trata de ciertos valores que se expresan a través de la sensibilidad de los jueces y que admiten una ordenación jerárquica. Menciona el autor los siguientes: la «santidad» de la persona y de sus derechos fundamentales, el carácter absoluto de la propiedad individual, la seguridad nacional, la igualdad de los ciudadanos, la moral corriente, el respeto a la tradición y la convivencia internacional pacífica; reconoce, asimismo, que «se admite que la salvaguardia de la nación es un bien superior a todos los demás; que la 'santidad' de la persona prevalece sobre la intangibilidad del derecho de propiedad; que el bienestar social se mueve rápidamente hacia las más elevadas posiciones de prevalencia» (p. 59). En fin, al lado de las fuentes legales y de las fuentes históricas tenemos las fuentes literarias, esto es, las fuentes de conocimiento del Derecho inglés, incluso de conocimiento oficial del mismo a través de la publicación de las leyes, de los repertorios de jurisprudencia y de los libros:

provistos de valor normativo; estas fuentes tienen para nosotros, pues, un valor instrumental de primer orden.

Por lo que se refiere a las leyes, publicaciones oficiales sólo hay desde el siglo pasado, aunque existen ediciones privadas desde la utilización de la imprenta en el siglo xv; las leyes anteriores no se promulgaban ni publicaban dada la presunción de conocimiento general de las mismas por ser el Parlamento un órgano representativo de todo el pueblo. Hoy la totalidad de las leyes vigentes se publican por el *Statute Law Committee* creado en 1868 y reformado en 1947; se trata de una colección oficial que se titula *Statutes Revised*, de 32 volúmenes, y que comprende todas las leyes en vigor desde 1235 hasta hoy, a la que se une un volumen titulado *Statutes in force*, que incluye las leyes nuevas. La Imprenta Real publica, además, dos volúmenes anuales con las leyes que se han dictado durante el año, uno con las de carácter general y otro con las de tipo particular por razón del territorio. Semioficial es, en cambio, la colección anual titulada *Law Reports-Statutes*. Dada la antigüedad de algunas leyes, advierte el profesor Criscuoli que hay que tener en cuenta el modo de citarlas, tema que ha sido objeto de una ley especial, la *Acts of Parliament Numbering and Citation Act*, 1962. Hasta el siglo xiv, las leyes se citaban por el lugar de su promulgación, por las primeras palabras del texto o por la materia; desde finales de este siglo comienzan a citarse, en cambio, o por la indicación de la sesión parlamentaria en que fue aprobada la ley o por el número de orden de la misma en cada año. Así, «14 Geo. 6, c. 6» quiere decir ley número 6 (*chapter*) aprobada en la sesión parlamentaria correspondiente al 14.º año del reinado de Jorge VI; mientras que desde 1962 basta con indicar el año y el número: «1968, c. 60» significa, pues, ley número 60 de 1968. En cuanto al título de la ley, solía señalarse completo hasta la *Short Titles Act*, 1896, que permitió la mención resumida y fijó una lista oficial de títulos de las leyes, la que ha sido actualizada en 1948. Los materiales preparatorios del texto definitivo de la ley no se publican, y los tribunales no los tienen en cuenta desde el caso *Millar v. Taylor* de 1769

Se comprende que en un sistema jurídico de base judicial, como el inglés, los repertorios de jurisprudencia constituyan una pieza clave del mismo y sean las principales fuentes instrumentales para el conocimiento del Derecho en vigor. Después de una larga historia, se constituyó en 1865 una asociación semi-oficial, el *Incorporated Council of Law Reporting for England and Wales*, que publica hoy las sentencias, no todas sino las más importantes, de los tribunales superiores. Esta publicación se llama *The Law Reports*, y consta de tres series de volúmenes anuales, a saber: De 1865 a 1875; de 1876 a 1890 y de 1891 hasta hoy. En cada volumen, las sentencias vienen expuestas con indicación del nombre de las partes, el año, el tribunal que las dictó; para citarlas, suele indicarse el volumen y la página del *Law Report*. La misma Institución publicó semanalmente unas *Weekly Notes* entre 1866 y 1952, la que continúa hasta el presente con el título de *Weekly Law Reports*. Al lado de estas publicaciones semioficiales, existen otros repertorios de jurisprudencia privados o comerciales; el más importante es el *The All England Law Reports*, iniciado en 1936. Hay que señalar que ninguna de estas colecciones publican todas las sentencias ni las reproducen íntegras; antes bien, se trata de una selección de las más importantes, que alcanza hasta las tres cuartas partes de las dictadas por el más alto tribunal, la *House*

of Lords, y de un extracto o resumen del supuesto de hecho, de las argumentaciones de las partes, de los razonamientos del juez o tribunal, y del fallo con las opiniones disidentes si las hubo. La redacción del extracto es, pues, una labor técnica, a cargo hoy de profesionales, y antes de *barristers* que asistían personalmente al desarrollo del juicio. Para los precedentes anteriores a 1865, hay que distinguir dos períodos separados por el año 1535. Desde 1272 hasta ese año se publicaron, en efecto, unos anuarios o anales de jurisprudencia denominados *Year Book* o *Books of Terms* por diversos autores, parece ser que con finalidades didácticas; han sido reeditados, con el título de *Rolls Series*, entre 1863 y 1911, aparte de otras ediciones parciales privadas. Una especie de resúmenes de estos textos son los llamados *Abridgments*, siendo de mencionar los debidos a Statham, publicados entre 1490 y 1495, reeditado en 1915, Fitzherbert, de 1516, y Brooke, anterior a 1558. Desde 1535 aparecieron, en cambio, los llamados *Named* o *Private Reports* por estar redactados por un autor; los más famosos son los atribuidos a Dyer, Plowden, Coke, Saunders, Burrow, Durnford e East, Mannin, Granger y Scott, Foster, y Meeson y Elsby, por lo que se refiere al *common law*, mientras que en relación con la *equity* destacan el *Lambert's Cases*, los *Choyce Cases*, el *Totbill's Digest*, el *Swanston's Reports* y, sobre todo, la publicación de Peer Williams de 1740. Es de señalar que el más famoso de todos estos autores es Sir Edward Coke, cuya obra, que suele citarse como *The Reports* simplemente, contiene, además de los casos, breves comentarios de índole histórica y crítica. En este período se publicaron, asimismo, *Abridgements* por Sheppard en 1675, Hughes en 1660-1663, Rolle en 1668, Viner en 1741-1758, Comyns en 1762-1767 y Matthew Bacon en 1736 y 1832. Estos textos presentan la particularidad de exponer los casos por conceptos o máximas, ordenados según el alfabeto; se anticipan en cierto modo, por una parte, a la codificación, y por otra, a las modernas enciclopedias, tales como la de Halsbury, *Laws of England*, 56 volúmenes, 4.^a ed. de 1973, o el más breve *Dictionary of English Law* de Jowitt, reimpresso en 1972.

Finalmente, hay que mencionar los más importantes *books of authority*. Recordemos que se trata de los libros anteriores al año 1765, los que están provistos de fuerza legal como fuente subsidiaria, a diferencia de los «manuales» posteriores que tienen sólo un valor persuasivo. Parece ser que la razón de la distinción entre unos y otros radica, como advierte el profesor Criscuoli, en las nuevas técnicas de impresión que, con posterioridad al año mencionado, permitieron un conocimiento más seguro de las sentencias judiciales (p. 502). Así, pues, la autoridad de estos libros no deriva siempre de la *auctoritas* del autor, sino más bien del desconocimiento de los casos y de los precedentes judiciales y de la desconfianza ante los repertorios jurisprudenciales. Con todo, no se trata de una fuente histórica o persuasiva, o de una fuente literaria o instrumental, sino de una fuente legal supletoria en el sentido técnico que hemos dejado expuesto antes; tienen, pues, en palabras de Blackstone, *intrinsic authority*, según se resolvió en el caso *Ashford v. Thornton* de 1818, a propósito del duelo judicial (1).

(1) Son relativamente numerosas estas obras en el campo del Derecho civil, señaladamente, respecto del *common law*; mientras que hay sólo una referida a la *equity*, al Derecho canónico y al Derecho mercantil, a saber: el *Doctor and Student* de St. Germain, 1523-1528, el *Provinciale de Lyndwood*. 1430, y la *Lex Mercatoria* de Malynes, 1622, y dos destacan en el Derecho penal: Hawkins, *A Treatise of the Pleas of the Crown*, 1716, y Foster, *Crown Cases y Crown Law*

3. De lo expuesto queda en claro, pues, que la *Introduzione* del Profesor Criscuoli es bastante más seria y profunda que una simple introducción al estudio del Derecho inglés. Sería por estar muy bien documentada y profunda por exponer con un sentido crítico muy aguzado los aspectos más sobresalientes de los temas que toca; además, contiene referencias oportunas a los Derechos ajenos al *common law system*, manteniendo un diálogo vivo con el Derecho inglés. La lectura

(abreviado), 1762. Pero no todos los autores anteriores a 1765 gozan de igual prestigio; por ejemplo Sir Francis Bacon, que dedicó al Derecho obras como *Maxims of the Law*, 1596, *Readings on the Statute of Uses*, 1600, y *Legal Aphorisms*, 1623, o el importante internacionalista R. Zouche, que escribió *Elementa Jurisprudentiae*, 1629, no se mencionan en el caso antes citado. Por el contrario, los más importantes autores de *books of authority* son Glanvill, Bracton, Fortescue, Littleton, Fitzherbert, Coke, lo mismo que Selden, Hale y Blackstone; mientras los primeros son civilistas y destacados redactores de *reports* jurisprudenciales, los últimos son historiadores del Derecho inglés, que, por la especial naturaleza de éste, desempeñan también la función de fuente normativa. El primero de estos libros es *The Tractatus de Legibus et cosuetudinibus Regni Angliae* escrito por Glanvill entre 1187 y 1189; expone y comenta las acciones civiles y penales a base de un método analítico que le permite identificar las reglas fijadas en los casos, lo mismo que se aprecia un cierto conocimiento del Derecho romano. Más palpable es esto último en la obra de Bracton, *Tractatus de Legibus et Consuetudinibus Angliae*, propablemente el más romanista de los autores ingleses; se trata de un libro extenso, dividido en dos partes: hay en la primera una exposición sistemática de los principios generales del Derecho inglés, ordenados, significativamente, en relación con las personas, las cosas, las obligaciones y las acciones, mientras que la segunda no es más que un amplio repertorio de casos. Escrita esta obra entre 1250 y 1256, contemporánea, por tanto, de nuestras *Partidas*, en 1290 y 1292 aparecen dos epítomes conocidos como *Fleta* y *Britton*. El político y filósofo Fortescue escribió luego *De laudibus*, en 1470, en forma de diálogo, sobre los conceptos fundamentales del *common law*, con abundantes referencias al Derecho comparado. Sobre el complejo tema de los derechos reales, expuesto de forma lógica y sintética, y sin omitir oportunas referencias al Derecho romano, Littleton publicó el mismo año de su muerte, en 1481, un *Treatise on Tenures*, obra única sobre la materia hasta el siglo pasado. En 1534, Fitzherbert, que había publicado antes el llamado *Graunde Abridgement* sobre casos resumidos o abreviados, escribió una obra titulada *Natura Brevium* y conocida como *New Natura Brevium*, de especial relevancia para la historia de los *torts*, señaladamente en los supuestos de *trespass* y de *case*. En fin, el autor de más fama y prestigio es seguramente Coke, destacado juez, político, jurista y abogado. Autor de los once tomos de *The Reports*, como sabemos, escribió en 1614 un pequeño volumen de Derecho procesal, el *Book of Entries*, y la obra más completa y refinada de la doctrina inglesa, las *Institutes of the Laws of England*, que, dividida en cuatro partes, se publicó la primera en 1628 y las otras tres en 1642-1644. La primera consiste en una actualización comentada y crítica de la obra de Littleton sobre los derechos reales, mientras que las demás versan sobre Derecho constitucional, Derecho penal y Derecho procesal e historia de los tribunales. Aunque esta obra se ha considerado el *thesaurus of English Law*, recuerda el Profesor Criscuoli que adolece del defecto de despreciar la doctrina de la *equity*, probablemente más por razones políticas que técnicas. Con todo, su autoridad ha perdurado hasta nuestros días, como lo pone de relieve el caso *Reid v. Police Commissioner of the Metropolis* de 1973, en el que se cita a Coke para interpretar el alcance de un mercado abierto al público, problema del que se ocupó el autor en 1596. Mencionemos, por último, los más importantes *books of authority* escritos por historiadores. Se trata de las obras de Selden, *Jani Facies Altera (Janus Anglorum)*, 1610, *History of Tithes*, 1618, *Table Talk*, 1618, y *Mare Clausum* publicada en 1635, además de la reedición del *Fleta*; Hale, *History of the Common Law*, 1713-

de este libro no sólo es aconsejable a los juristas preocupados de las cuestiones metodológicas, sino a todos aquellos que estén interesados en iniciarse en el estudio del Derecho inglés por razones tanto de índole dogmática como profesional.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA,
Profesor Adjunto de Derecho civil

1716, e *History of the Pleas of the Crown*, publicada póstuma en 1736, obra básica de Derecho penal; y, en fin, Blackstone, el conocido jurista, juez y profesor universitario, no ajeno a la arquitectura y a la literatura, autor de los *Commentarie on the Law of England*, 1.^a ed. 1765 y 8.^a por el autor en 1778. El libro está dividido conforme al esquema de las *Institutiones* de Gayo, pues trata, en cuatro partes, los *Rights of Persons*, *Rights of Things*, *Private Wrongs* y los *Public Wrongs*; en efecto, el primer libro está referido a la persona, a la familia y comprende numerosos aspectos del Derecho de sociedades, mientras el segundo, a los derechos reales y a la sucesión por causa de muerte, y los dos últimos, respectivamente, al Derecho de daños y procedimiento civil y a los actos ilícitos de orden público y al procedimiento penal. Falta en la obra, sin embargo, un estudio del Derecho de obligaciones y contratos y una exposición completa de la *equity*, lo que se debe, probablemente, al origen ocasional de la misma. Con todo, hay que resaltar que se trata de la más moderna y amplia obra sistemática del Derecho inglés, que intenta subrayar las conexiones internas que existen entre las diversas partes del mismo al par que poner de manifiesto el fundamento lógico y la evolución de cada principio o regla en particular. Con razón, el prestigio de esta obra es sólo comparable, dentro de Inglaterra, con la obra de Coke y, al margen de la literatura jurídica inglesa, con el *System* de Savigny. Significativo en este sentido es que Blackstone haya sido el único, de todos los autores que hemos mencionado, que era profesor universitario, titular de la Cátedra Viner de la Universidad de Oxford, la primera dedicada al estudio del Derecho inglés; la segunda es la Cátedra Downing de la Universidad de Cambridge, que comenzó a funcionar en 1800. Precisamente Blackstone promovió el estudio universitario del Derecho y obtuvo el privilegio para los Licenciados de estas dos Universidades de reducir, de cinco a tres, los años de la pasantía en los Colegios de Abogados, la que habilitaba para el ejercicio de la profesión.